



RESOLUCION N. 02961

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 131 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131 del 27 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor ALFONSO RIOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.93, como propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS, con matrícula mercantil 01854241, por infringir la normativa ambiental, el cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de **DOLO** al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.93, como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, con matrícula mercantil 01854241, y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., por violación del el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo formulado mediante el Auto 04617 del 1 de agosto de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

IMPONER al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, con matrícula mercantil 01854241, y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS Y TRES MIL OCHECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, M/CTE. (\$2.603.846).**”

(...)

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de



los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el párrafo primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

(...)

Que el acto en mención fue notificado personalmente el 31 de enero de 2017 al señor **ALFONSO RÍOS JIMÉNEZ**, en calidad de propietario del citado establecimiento.

Que mediante radicado No. 2017ER27179 del 8 de febrero de 2017, el abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 y Tarjeta Profesional 183.409 del C. S. de la J. actuando en representación del señor **ALFONSO RÍOS JIMÉNEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 00131 del 27 de enero de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que esta Autoridad Ambiental debe acogerse al régimen de transición previsto por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual en el artículo 308 consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera: *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*. (Subrayas y negritas insertadas).

Que para el caso en concreto encuentra procedente esta Autoridad Ambiental, observar que los hechos materia de investigación fueron fijados el 12 de septiembre de 2009, como se ve en el acta de visita suscrita para tal fecha, y acogida por el Concepto Técnico 19074 del 10 de noviembre de 2009, elementos que permitieron dar apertura al presente proceso sancionatorio ambiental, mediante el Auto No.5974 del 29 de noviembre de 2011; en consecuencia, la norma procesal aplicable al caso objeto de estudio, es el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, con el cual se resolverá el recurso propuesto.

Que de esta forma, para resolver el recurso de reposición, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Que así pues, los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, indican el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

(...)

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que analizados los requisitos establecidos por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, frente al recurso propuesto, encuentra esta Secretaría que el mismo fue presentado de forma extemporánea. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el señor **ALFONSO RÍOS JIMÉNEZ**, se notificó de la Resolución 00131 del 27 de enero de 2017, el día 31 de enero de la misma anualidad, teniendo como fecha máxima para recurrir hasta el día 7 de febrero de 2017, lo cual no sucedió; pues como obra en el plenario, el mismo fue interpuesto el 8 de febrero de 2017.

Que en ese sentido, es claro que no se cumple con el primer requisito establecido en el numeral primero del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en la medida que el mentado recurso no fue presentado dentro del término legal; esto es, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Que ante esto, habrá de dársele aplicabilidad a lo establecido en el artículo 53 del citado Decreto 01 de 1984, el cual establece:

(...)

Rechazo del recurso



ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)

Que tal y como lo establece la norma en cita, esta secretaría no evaluara el recurso propuesto por el apoderado del señor **ALFONSO RÍOS JIMÉNEZ**, y en consecuencia, lo **rechazara por extemporáneo**.

Que en lo que respecta al recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, se le indica al recurrente que mediante la Resolución No. 1037 de 2016, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones” El Secretario Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

Que en ese sentido, no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, por lo cual se **rechazará por improcedente** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución 00131 del 27 de enero de 2017.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios, medidas preventivas y actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 00131 del 27 de enero de 2017, mediante radicado 2017ER27179 del 8 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar al Doctor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 y Tarjeta Profesional 183.409 del C. S. de la J., como abogado del señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en la carrera 70B No. 2B – 14 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico Alfonso_rios1008@hotmail.com, y a su abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 en la calle 72 No. 9-55 Oficina 1001 de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

6



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto se disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar al grupo de expedientes para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda al **Archivo** del expediente **SDA-08-2011-2209**.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/10/2017

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/10/2017

**Aprobó:
Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/10/2017

Expediente: SDA-08-2011-2209